

Constancia secretarial: Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda ejecutiva singular de mínima cuantía radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00811-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de noviembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por la Caja de Compensación Familiar de Caldas – Confa contra Carlos Alberto Acevedo Gutiérrez, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00811-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

- Debe dar cumplimiento al contenido del numeral 2° del canon en cita, para lo cual reportará el lugar de domicilio de la parte demandada.
- Deberá atender el contenido del numeral 10° de dicho artículo, indicando la dirección física donde recibe notificaciones la apoderada y la dirección electrónica de notificaciones del demandado, ya que en el acápite de notificaciones se manifestó que, se conocía dicha información, pero no aparece allí consignada.
- Deberá aclarar los motivos por los cuales en el escrito de la demandada se relaciona como demandado, al señor Carlos Alberto Acevedo Gutiérrez, identificado con C.C. 10.277.567, ya que al contrastar el nombre e identificación del demandado que se menciona en el poder y en la solicitud de

medidas cautelares, se pudo evidenciar que se trata de una persona diferente cuyo nombre es Jorge Albeiro Marín Jaramillo con C.C. 15.990.380.

- De igual manera, en el título valor aportado (pagaré) como base de recaudo ejecutivo aparece como deudor Jorge Albeiro Marín Jaramillo, identificado con C.C. 15.990.380, por una obligación totalmente diferente a la que reposa en la demanda, tanto en la cantidad de dinero adeudada como la fecha de vencimiento.

En virtud de ello, se deberá adecuar la demanda, el escrito de medidas cautelares y el poder otorgado allegando la información correcta que corresponda a la obligación que se pretende cobrar por la vía ejecutiva y allegar al expediente el pagaré preciso.

- No se reconocerá personería a la apoderada, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.
- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por María Nancy Gómez Velásquez contra Luz Gladis Buitrago Rivera, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00770-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81f58b2e6862f727aa3fb51b64967d24e61ec59f1f18af4441f689a5bbe9849**

Documento generado en 24/11/2023 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>